**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00389/INFOEM/IP/RR/2025, PROMOVIDO EN CONTRA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MÉXICO**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la Resolución relativa al Recurso de Revisión **00389/INFOEM/IP/RR/2025,** presentado por la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña, conforme al criterio mayoritario del Pleno**,** respecto de la cual, quienes suscriben, emiten **VOTO PARTICULAR CONCURRENTE**, con fundamento en los artículos 14, fracción XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México, así como 45 y 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

A través de una solicitud de acceso a la información, el Particular requirió información de un servidor público con la particularidad de que en su requerimiento, refirió ser el Titular de los datos personales, con discrepancia entre el nombre del usuario de la cuenta de SAIMEX y del servidor público referido en la solicitud, además no se aportó documento alguno para acreditar la titularidad de los datos personales ni la representación; en respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó información de la persona identificable en la solicitud sin que el Particular, hubiese acreditado la identidad del titular de los datos personales ni de la representación, por lo que, este Organismo Garante recondujo la vía del recurso de revisión para darle tratamiento del derecho de Acceso a Datos Personales y previno al Particular, para acreditar la titularidad de los datos personales y de su representación, lo que no fue satisfecho a cabalidad por el Recurrente, por lo que, resultó procedente sobreseer el medio de impugnación.

A partir de tales actuaciones, se consideró procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales, al haberse puesto a la vista del Particular, datos personales susceptibles de ser clasificados, sin haber acreditado la titularidad de los datos ni la representación de quien realiza las actuaciones en SAIMEX.

Al respecto, es preciso mencionar que, si bien se comparte el sentido de la Resolución emitida en virtud de que es procedente el sobreseimiento, no compartimos dar vista al área de Datos Personales de este Instituto, en virtud de que el sobreseimiento implica no entrar al estudio de fondo por la deficiencia de algún requisito de procedencia, como aconteció en el presente asunto.

En ese sentido, es de resaltar que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a datos personales, en donde las resoluciones de este Organismo Garante pueden:

* Desechar o sobreseer el recurso
* Confirma la respuesta del sujeto obligado
* Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
* Ordenar la entrega de la información

El sobreseimiento definido por Eduardo Pallares en su obra denominada Diccionario de Derecho Procesal Civil, al referirse al sobreseimiento establece lo siguiente:

*"Sobreseimiento. La acción de sobreseer. Esta palabra, a su vez, procede del latín, supersedere que significa cesar, desistir, de super sobre, y sedere, sentarse (sentarse sobre). El diccionario anota que sobreseer significa cesar en una instrucción sumaria, y por extensión dejar sin curso ulterior un procedimiento. Terminarse o suspender un proceso civil. Con más frecuencia se usa la palabra sobreseimiento para referirse a la terminación de los procesos penales, pero en nuestro derecho existe también el sobreseimiento en los juicios de amparo y en los civiles ... También tiene lugar el sobreseimiento en el divorcio voluntario cuando los interesados dejan de pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento (Art. 669); y en el juicio de lanzamiento, cuando el inquilino acredita haber pagado la pensiones debidas o exhibe su importe (Art. 492). Máximo Castro da la siguiente definición del sobreseimiento: Se entiende en general por sobreseimiento la detención del curso de un proceso por falta de alguno de sus elementos constitutivos de carácter fundamental. Agrega que con más frecuencia se emplea la palabra con relación a los procesos penales, aunque también se usa en los civiles. La definición susodicha es objetable porque, mediante el sobreseimiento no sólo se suspende el proceso, sino que se pone término al mismo. ..."*

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el tomo relativo a las letras de la p a la z, en define al sobreseimiento de la siguiente manera:

*"Sobreseimiento. I. (Del latín supersedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia. II. Aun cuando el sobreseimiento tiene aplicación en todas las ramas procesales, en el ordenamiento mexicano se ha regulado específicamente en el juicio de amparo, y por influencia de su legislación, en los procesos fiscal y administrativo, y además con rasgos peculiares, se ha establecido en el proceso penal ..."*

En este contexto, el sobreseimiento ha sido conceptualizado por la doctrina como el acto a través del cual se da por concluido un proceso sin que se haga un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo por falta de alguno de sus elementos constitutivos de carácter fundamental, o bien, por el surgimiento de una circunstancia que hace imposible o innecesario el análisis de la acción ejercitada.

También debe precisarse que en las diversas ramas procesales el sobreseimiento se decreta en el momento mismo en que se actualiza la causal correspondiente, ya que esta impide la continuación del procedimiento relativo, lo cual significa que el sobreseimiento da por concluido el procedimiento sin que se haga pronunciamiento alguno sobre la cuestión de fondo debatida.

En la materia que nos ocupa que es la de protección de datos personales, el sobreseimiento, se regula en el artículo 139, fracción III, en relación con el artículo 138, fracción II, ambos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales contemplan que, cuando no se acredite la identidad y/o la representación del titular de los datos personales, es improcedente entrar al estudio del asunto, lo que consecuentemente implica la imposibilidad del estudio del fondo de los documentos que obran en la constancias digitales del expediente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia VI.2o. J/22 con registro digital 204734 de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, agosto de 1995, página 409, que lleva por rubro y texto:

*SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.*

*El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.*

En el asunto que nos ocupa, estudiar los documentos y su contenido, aportado por las partes, implicaría entrar al estudio de fondo, pues para realizar una denuncia por la vulneración de datos personales, requiere necesariamente, analizar el contenido de los documentos entregados en respuesta, lo que resulta incompatible con la figura legal del sobreseimiento.

Por ello, considero que cuando se dicta un sobreseimiento, que se relaciona con la falta de elementos procesales para dar curso al estudio de fondo, es improcedente realizar el estudio de los contenidos aportados por las partes y por tanto, tampoco es viable dar vista por la vulneración de datos personales, pues ello implicaría hacer un estudio de fondo de los documentos aportados.

Lo anterior expone razones suficientes para la emisión y presentación del presente **Voto Particular Concurrente**, relacionado con la resolución del Recurso de Revisión referido. ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------